



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 197/2021

EXP. N.º 04803-2017-PA/TC
AREQUIPA
SINDICATO DE TRABAJADORES
ALICORP SAA, REPRESENTADO
POR MIGUEL CHOQUE TARIFA,
SECRETARIO GENERAL DEL
SINDICATO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 9 de febrero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que resuelve declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 04803-2017-PA/TC.

El magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular por declarar improcedente la demanda de amparo.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04803-2017-PA/TC
AREQUIPA
SINDICATO DE TRABAJADORES
ALICORP SAA, REPRESENTADO
POR MIGUEL CHOQUE TARIFA,
SECRETARIO GENERAL DEL
SINDICATO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de febrero de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de la magistrada Ledesma Narváez y del magistrado Blume Fortini, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional; y con la abstención del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del 17 de setiembre de 2019. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Miguel Choque Tarifa, en calidad de secretario general del Sindicato de Trabajadores Alicorp SAA, contra la sentencia de fojas 334, de fecha 21 de setiembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2015, la parte recurrente interpuso demanda de amparo contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el director general de Trabajo y Promoción del Empleo, la Gerencia Regional de Trabajo del Gobierno Regional de Arequipa, y la empresa Alicorp SAA, a fin de que se declare la nulidad del Auto Subdirectoral 0008-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC, de fecha 13 de julio de 2015, y de la Resolución Directoral General 085-2015-MTPE/2/14, de fecha 18 de junio de 2015, pues ambas resoluciones contravienen el artículo 73 del Decreto Supremo 010-2003-TR y declaran ilegal la paralización de sus labores. Solicitan, además, el pago de las costas y los costos del proceso.

Manifiesta haber presentado un proyecto de convenio colectivo por el periodo 2014-2015, el cual no fue resuelto ni en la etapa de trato directo ni en la conciliación, por lo que hicieron ejercicio de su derecho sindical a la huelga. Refiere que, mediante las cartas de fechas 22 y 25 de mayo de 2015, pusieron en conocimiento de la empresa y de la Gerencia Regional de Trabajo el inicio de la huelga desde el 2 de junio de 2015, la cual tenía el carácter de indefinida, en cumplimiento del artículo 73, inciso “c” del Decreto Supremo 010-2003-TR. Sin embargo, señalan que este hecho es omitido por la Resolución Directoral General 085-2015-MTPE/2/14, la cual refiere que la carta del 25 de mayo del 2015 resultaría extemporánea, motivo por el cual formularon la nulidad de dicha resolución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04803-2017-PA/TC
AREQUIPA
SINDICATO DE TRABAJADORES
ALICORP SAA, REPRESENTADO
POR MIGUEL CHOQUE TARIFA,
SECRETARIO GENERAL DEL
SINDICATO

Refiere que la Subdirección de Negociaciones Colectivas expide la Resolución 018-2015-GRA-GRTPE-DPSC, de fecha 28 de mayo de 2015, declarando improcedente la comunicación del plazo de huelga por incumplir lo dispuesto en el inciso “c” del artículo 73 del Decreto Supremo 010-2003-TR, pues no se cumplió con adjuntar copias del acta de votación según lo establecido en el numeral 350 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional 273-Arequipa; el artículo 82 del mencionado decreto supremo, referido a garantizar la permanencia del personal necesario o indispensable a fin de asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan; así como el artículo 67 del Decreto Supremo 011-92-TR respecto al número, ocupación, horarios, turnos y la periodicidad de los trabajadores. Por ello, interpusieron recurso de apelación, el cual fue declarado fundado por la Gerencia Regional de Arequipa mediante la Resolución Gerencial Regional 064-2015-GRA-GRTPE, de fecha 3 de junio de 2015, que declaró procedente la comunicación de la huelga indefinida. No obstante, la empresa interpuso recurso de revisión contra esta última resolución. Alega que la Resolución Directoral General 085-2015-MTPE/2/14 declaró fundado el recurso de revisión e improcedente la huelga por no cumplir con los requisitos previstos en el numeral “c” del artículo 73 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR, así como lo establecido en los incisos “a” y “c” del artículo 65 del Reglamento 011-92-TR, cuando en los hechos sí se ha cumplido, más aún cuando, antes del inicio de la huelga (19 de mayo de 2015), solicitaron que la empresa les entregue una relación de trabajadores estables en donde se indique el puesto de trabajo y la labor técnica que desarrollan los trabajadores contratados y el personal técnico; sin embargo, la empresa respondió indicando que no estaba en la obligación de brindar dicha información, situación que no ha sido valorada en la resolución cuestionada, lo cual vulnera sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la huelga.

La procuradora adjunta del Gobierno Regional de Arequipa deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa e incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda señalando que el acto administrativo contenido en el Auto Subdirectoral 0008-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC se ha circunscrito a dar cumplimiento a lo resuelto en última instancia administrativa por la Dirección General de Relaciones de Trabajo en la Resolución Directoral General 085-2015-MTPE/2/14, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo 017-2012-TR, y en el artículo 84 del Decreto Supremo 010-2003-TR. Agrega que la paralización o huelga que han materializado los trabajadores de la empresa afiliados al sindicato ya ha sido levantada, es decir que, a la fecha (e inclusive al momento de la interposición de la demanda), los trabajadores que paralizaron sus actividades volvieron a sus labores habituales. Por tanto, al no existir ya la medida de paralización, resulta de aplicación lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. Además, señala que el Auto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04803-2017-PA/TC
AREQUIPA
SINDICATO DE TRABAJADORES
ALICORP SAA, REPRESENTADO
POR MIGUEL CHOQUE TARIFA,
SECRETARIO GENERAL DEL
SINDICATO

Subdirectoral 008-2012-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC, que declaró la ilegalidad de la paralización de labores efectuadas por el sindicato, debió ser impugnado conforme el Decreto Supremo 017-2012-TR; sin embargo, el sindicato no lo hizo, dejando consentir la resolución administrativa, por lo que la presente demanda debe ser declarada improcedente.

El apoderado de la Empresa Alicorp SAA propone la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda expresando que el sindicato realizó la huelga incumpliendo los requisitos establecidos por ley, como la comunicación del plazo de huelga, requisito establecido en el artículo 73 del Decreto Supremo 010-2003-TR, por lo que el Auto Subdirectoral 018-2015-GRA/GRTPE-DPSC declaró improcedente la comunicación de plazo de huelga y señaló además que se abstuvieran de llevarla a cabo bajo apercibimiento de declararse su ilegalidad. Por otro lado, argumenta que la demanda deviene en inadmisibles pues para interponer la presente demanda se debe considerar un plazo de sesenta (60) días de producida la afectación y, en el caso concreto, ello se concretó el 30 de junio de 2015, con la Resolución Directoral General 085-2015-MTPE/2/14.

El procurador público del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo deduce las excepciones de prescripción y de incompetencia por razón de la materia, y contesta la demanda indicando que el recurso de revisión interpuesto en contra de la Resolución Gerencial Regional 064-2015-GRA/GRTPE de fecha 3 de junio de 2015 se fundamentó en que no se cumplió con adjuntar el acta de votación del sindicato, documento distinto al acta de asamblea; y tampoco se cumplió con lo establecido en el literal “c” del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, puesto que se acompañó una relación de (45) cuarenta y cinco trabajadores para dar cumplimiento a la norma, pero treinta (30) no tendrían la calidad de afiliados a la organización sindical. Señala que la comunicación de inicio de huelga a la empresa y a la autoridad administrativa no se realizó oportunamente conforme lo establece el artículo 73 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Además, si bien se presentó una relación de 45 trabajadores para cumplir las actividades indispensables de la empresa durante la huelga, no se indicaron las ocupaciones, los horarios y los turnos que los trabajadores mencionados cumplirían.

El Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa, con fecha 21 de abril de 2016, declaró infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada. Con fecha 24 de abril de 2016, declaró infundada la demanda por considerar que, a pesar de que se cumplió con el plazo de cinco (5) días de antelación para comunicar la huelga a la Autoridad Administrativa de Trabajo, no se cumplió con otro requisito legal, como es asegurar el desempeño del personal esencial en la empresa, siendo la huelga improcedente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04803-2017-PA/TC
AREQUIPA
SINDICATO DE TRABAJADORES
ALICORP SAA, REPRESENTADO
POR MIGUEL CHOQUE TARIFA,
SECRETARIO GENERAL DEL
SINDICATO

conforme lo establece la Resolución Directoral General 085-2015-MTPE/2/14, Por ende, no se ha acreditado que las resoluciones cuestionadas hayan conculcado los derechos constitucionales alegados por el sindicato.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por estimar que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas conforme a la normatividad legal vigente en lo referido al cumplimiento del requisito de comunicar el listado de trabajadores con las especificaciones, pues de autos se advierte que el accionante no habría cumplido en forma integral con el requisito previsto en el artículo 82 del Decreto Supremo 010-2003-TR, pues omitió comunicar a la autoridad de trabajo la ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos, así como la periodicidad en que debían producirse los reemplazos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el sindicato recurrente solicita que se declare la nulidad del Auto Subdirectoral 0008-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC, de fecha 13 de julio de 2015, y de la Resolución Directoral General 085-2015-MTPE/2/14, de fecha 18 de junio de 2015, por contravenir lo dispuesto en el artículo 73 del Decreto Supremo 010-2003-TR, y declarando posteriormente, la ilegalidad de la paralización de sus labores, vulnerando así sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso y a la huelga. Solicitan además el pago de las costas y los costos del proceso.

Cuestiones previas

2. En principio, cabe mencionar que la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC (caso Elgo Ríos) fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015.
3. Sin embargo, en el caso de autos se pone de manifiesto la urgencia de la tutela jurisdiccional requerida, dado que la parte demandante afirma que las resoluciones cuestionadas estarían vulnerando o amenazando con vulnerar su derecho constitucional a la huelga. En consecuencia, este Tribunal estima que el proceso de amparo resulta ser la vía idónea para determinar si la parte demandada vulneró o amenazó con vulnerar o no los derechos constitucionales alegados por la parte actora.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04803-2017-PA/TC
AREQUIPA
SINDICATO DE TRABAJADORES
ALICORP SAA, REPRESENTADO
POR MIGUEL CHOQUE TARIFA,
SECRETARIO GENERAL DEL
SINDICATO

Procedencia de la demanda

4. De acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal respecto a las demandas de amparo relativas en materia laboral colectiva privada, corresponde evaluar si a la parte accionante se le vulneró su derecho constitucional a la huelga.
5. Ello ocurre, en el presente caso, cuando el sindicato recurrente invoca la vulneración del derecho a la huelga de los afiliados a dicho organismo sindical, y dado que estas presuntas vulneraciones se enmarcan en algunos de los supuestos que habilitan el trámite de tales pretensiones a través de la vía del proceso constitucional de amparo, corresponde emitir pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

Análisis de la controversia

Sobre el derecho a la huelga

6. El derecho a la huelga ha sido reconocido en el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución, que señala lo siguiente:

Artículo 28°. El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático.

[...]

3. Regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social. Señala sus excepciones y limitaciones.

7. En la sentencia emitida en el Expediente 0008-2005-PI/TC, este Tribunal ha precisado que la huelga es un derecho que “[...] consiste en la suspensión colectiva de la actividad laboral, la misma que debe previamente ser acordada por la mayoría de los trabajadores y debe efectuarse en forma voluntaria y pacífica —sin violencia sobre las personas o bienes— y con abandono del centro de trabajo”.
8. Así, a través del derecho a la huelga, los trabajadores se encuentran facultados para desligarse de manera temporal de sus obligaciones jurídico-contractuales, a efectos de lograr la obtención de algún tipo de mejora por parte de sus empleadores, en relación con ciertas condiciones socioeconómicas o laborales. La huelga no tiene una finalidad en sí misma, sino que es un medio para la realización de determinados fines ligados a las expectativas e intereses de los trabajadores, y se ejerce cuando se ha agotado previamente la negociación directa con el empleador.
9. No obstante lo señalado anteriormente, debemos precisar que el derecho a la huelga no es absoluto y su ejercicio puede ser limitado por la ley, siempre y cuando esa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04803-2017-PA/TC
AREQUIPA
SINDICATO DE TRABAJADORES
ALICORP SAA, REPRESENTADO
POR MIGUEL CHOQUE TARIFA,
SECRETARIO GENERAL DEL
SINDICATO

limitación sea razonable (y por ende, no arbitraria), a fin de que dicho derecho se ejerza en armonía con el interés público, en la medida en que “la huelga no es derecho absoluto, sino regulable. Por ende, debe hacerse efectiva en armonía con los demás derechos” (fundamento 40 de la sentencia emitida en el Expediente 0008-2005-PI/TC). De igual manera, ha declarado que “la huelga debe ejercerse en armonía con el interés público, que hace referencia a las medidas dirigidas a proteger aquello que beneficia a la colectividad en su conjunto” (fundamento 42 de la mencionada sentencia).

10. Asimismo, a través de la sentencia emitida en el Expediente 0008-2005-PI/TC, se ha señalado que, por disposición de la ley, los denominados servicios esenciales constituyen uno de los límites del derecho de huelga.
11. Previamente, debe indicarse que lo pretendido por el sindicato recurrente se encuentra dirigido a que se declare la nulidad de los siguientes documentos: **a)** la Resolución Directoral General 085-2015-MTPE/2/14, de fecha 18 de junio de 2015, que declaró improcedente la comunicación de huelga realizada por el Sindicato de Trabajadores de Alicorp SAA a realizarse de manera indefinida el día 2 de junio de 2015, por no cumplir con los requisitos previstos en el inciso “c” del artículo 73 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR, así como lo establecido en los literales “a” y “c” del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 011-92-TR; y **b)** el Auto Subdirectoral 0008-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC, de fecha 13 de julio de 2015, que declaró ilegal la paralización de labores materializada por el personal afiliado al Sindicato Único de Trabajadores de Alicorp SAA.
12. En ese sentido, este Tribunal procederá a realizar el análisis correspondiente sobre cada punto mencionado en el párrafo anterior a fin de verificar la supuesta vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte demandante.
13. Con relación al **punto “a”** del fundamento 11 *supra*, tenemos que en cuadernillo separado se presentó el Expediente Administrativo 048-2015-SDNC-ARE (por el plazo de huelga), del cual se desprende que, de fojas 308 al 314, obra la Resolución Directoral General 085-2015-MTPE/2/14, de fecha 18 de junio de 2015, expedida por el director general de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. De dicha resolución se desprende que la autoridad administrativa resolvió declarar improcedente la comunicación de huelga realizada por el Sindicato de Trabajadores de Alicorp SAA, la que se llevaría a cabo de manera indefinida el 2 de junio de 2015, por lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04803-2017-PA/TC
AREQUIPA
SINDICATO DE TRABAJADORES
ALICORP SAA, REPRESENTADO
POR MIGUEL CHOQUE TARIFA,
SECRETARIO GENERAL DEL
SINDICATO

[...]

e) Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación (literal c) del artículo 73 del TUO de la LRTC y literal a) del artículo 65 del Reglamento de la LCTR)

Sobre el presente requisito, es preciso indicar que, para efectos del cómputo del plazo se excluyen el día de la notificación (comunicación a la contraparte y a la Autoridad Administrativa de Trabajo) y el día de inicio de la huelga.

En el presente caso, tal como se aprecia en autos, EL SINDICATO ha cursado la comunicación de huelga a LA EMPRESA el día 22 de mayo de 2015 e hizo lo propio con la Autoridad Administrativa de Trabajo el día 26 de mayo de 2015. En tal sentido, si bien se aprecia que el acta de votación se encuentra contenida en el Acta de Asamblea Extraordinaria realizada el día 17 de mayo de 2015, considerando que el inicio de la huelga se encontraba programado para el día 02 de junio de 2015, se tiene que el requisito en cuestión no ha sido observado, puesto que la comunicación a la autoridad Administrativa de Trabajo no se realizó oportunamente.

f) Que se haya adjuntado la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78 de la LRCT (literal c) del artículo 65 del Reglamento LRCT).

[...]

En el presente caso, se observa en autos a fojas 05, una relación de personal indispensable proporcionada por el SINDICATO, compuesta por un total de cuarenta y cinco (45) trabajadores. No obstante, en la comunicación de huelga no se señala nada sobre las respectivas ocupaciones, los horarios y turnos que dichos trabajadores puestos a disposición cumplirían, ni tampoco la periodicidad en que se darían los respectivos reemplazos.

Sin perjuicio de ello, del documento denominado “Relación General de Afiliados al Sindicato de Trabajadores de Alicorp”, suscrito por el Secretario General de EL SINDICATO y obrante en autos a fojas 15, se desprende que solamente quince (15) de los cuarenta y cinco (45) trabajadores señalados en la relación de personal indispensable antes aludida se encontrarían afiliados a la referida organización sindical.

Atendiendo a ello, y a que no se observa en autos comunicación alguna que permita certeza sobre la cobertura de los servicios indispensables por parte de los trabajadores no afiliados que figuran en la nómina presentada por EL SINDICATO, se entiende que el requisito en cuestión no ha sido observado.

[...].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04803-2017-PA/TC
AREQUIPA
SINDICATO DE TRABAJADORES
ALICORP SAA, REPRESENTADO
POR MIGUEL CHOQUE TARIFA,
SECRETARIO GENERAL DEL
SINDICATO

14. La parte actora alega que la Resolución Directoral General 085-2015-MTPE/2/14 ha sido emitida sin observar que el sindicato sí cumplió fielmente los requisitos exigidos por ley, especialmente sobre los puntos señalados en los incisos “b” y “c” del artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR, y los incisos “a” y “c” del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 011-92-TR, por lo que considera que la resolución mencionada incurre en vicios.
15. Al respecto, debe tenerse presente lo establecido en los incisos “b” y “c” del artículo 73 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TC:

Artículo 73.- Para la declaración de huelga se requiere:

[...]

b) Que la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que en todo caso representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito.

El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de éste, por el Juez de Paz de la localidad

Tratándose de sindicatos en actividad o gremio cuya asamblea esté conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente y ratificada por las bases.

c) Que sea comunicada al empleador y a la autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicio públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación.

16. Asimismo, debe tenerse presente lo establecido en los incisos “a” y “c” del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 011-92-TR:

Artículo 65.- La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del artículo 73 de la Ley, se sujetará a las siguientes normas:

Debe ser remitida por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación, o con diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, **adjuntando copia del acta de votación:**

[...]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04803-2017-PA/TC
AREQUIPA
SINDICATO DE TRABAJADORES
ALICORP SAA, REPRESENTADO
POR MIGUEL CHOQUE TARIFA,
SECRETARIO GENERAL DEL
SINDICATO

Adjuntar la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando tratándose de servicios esenciales y del caso previsto en el artículo 78 de la Ley;

[...]” (negrita y subrayado nuestro).

17. En el presente caso, del Expediente administrativo 048-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC, sobre plazo de huelga (cuadernillo separado), se advierten los siguientes medios probatorios:
 - a) El acta de asamblea extraordinaria de fecha 17 de mayo de 2015, refrendado por notario público, por la cual consta que se convocó a los afiliados del Sindicato de Trabajadores de Alicorp SAA Arequipa (folios 7 a 14), teniendo como asistentes a 68 afiliados y en el cual se acordó realizar la huelga indefinida desde el 2 de junio de 2015, contando para ello con sesenta y cinco (65) votos a favor y tres (3) abstenciones.
 - b) La carta de fecha 25 de mayo de 2015 (folio 1), dirigida a la Subdirección de Negociaciones Colectivas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, por el cual el sindicato accionante comunicó el plazo de huelga indefinida acordado mediante Asamblea General Extraordinaria de su sindicato efectuado el 17 de mayo de 2015.
 - c) La carta de fecha 22 de mayo de 2015 (folio 3), dirigida al gerente de producción de Alicorp SAA, Planta SIDSUR (Arequipa), por el cual comunica el plazo de huelga indefinida acordado mediante Asamblea General Extraordinaria de su sindicato efectuado el 17 de mayo de 2015.
 - d) La relación de personal indispensable de fecha 22 de mayo de 2015, entre los que se encuentran cuarenta y cinco (45) trabajadores (folio 5).
18. En otras palabras, este Tribunal advierte que la parte actora sí cumplió con comunicar a la empresa y a la Autoridad de Trabajo dentro del plazo de cinco días hábiles, pues, como se ha mencionado, las cartas se remitieron con fechas 22 y 25 de mayo de 2015, respectivamente, y el inicio de la huelga indefinida se llevó a cabo el 2 de junio de 2015: es decir, dentro del plazo establecido en la ley.
19. Por otro lado, el argumento de que el Acta de votación no se adjuntó debido a que es un acta distinta al acta de asamblea extraordinaria de fecha 17 de abril de 2015 no resulta válido, pues de esta última se desprende que el sindicato demandante llegó al acuerdo de iniciar la huelga indefinida el día 2 de junio de 2015, con la participación de sesenta y cinco (65) afiliados y tres (3) abstenciones (de los sesenta y ocho asistentes). Por ende, lo que bien puede entenderse que el acta de votación se encuentra comprendida dentro del acta de asamblea extraordinaria de fecha 17 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04803-2017-PA/TC
AREQUIPA
SINDICATO DE TRABAJADORES
ALICORP SAA, REPRESENTADO
POR MIGUEL CHOQUE TARIFA,
SECRETARIO GENERAL DEL
SINDICATO

abril de 2015, más aun si la norma no establece distinción alguna respecto de ambas actas.

20. Con lo expuesto se constata que el sindicato sí cumplió con lo regulado en los incisos “b” y “c” del artículo 73 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR, esto es, con comunicar dentro del plazo establecido el inicio de la huelga indefinida a la empresa Alicorp SAA y a la autoridad administrativa, partes intervinientes dentro del procedimiento administrativo (de huelga).
21. En cuanto al cumplimiento del inciso “c” del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 011-92-TR, este Tribunal estima que dicho artículo debe ser analizado conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR, toda vez que ambos dispositivos legales guardan relación con la determinación de los denominados servicios públicos esenciales.
22. Para ello, el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 010-2003-TR, señala:

Artículo 82°. Cuando la huelga afecte los servicios públicos esenciales o se requiera garantizar el cumplimiento de actividades indispensables, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan.

23. Cabe tener en cuenta que el segundo párrafo del artículo 82 del Decreto Supremo 010-2003-TR dispone lo siguiente:

[...] Anualmente y durante el primer trimestre, las empresas que prestan estos servicios esenciales, comunicarán a sus trabajadores u organizaciones sindicales que los representan y a la Autoridad de Trabajo, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos que deben cumplir, así como la periodicidad en que deben producirse los respectivos reemplazos. La indicada comunicación tiene por objeto que los trabajadores u organización sindical que los representen cumpla con proporcionar la nómina respectiva cuando se produzca la huelga. Los trabajadores que sin causa justificada dejen de cumplir el servicio, serán sancionados de acuerdo a Ley. Los casos de divergencia sobre el número y ocupación de los trabajadores que deben figurar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04803-2017-PA/TC
AREQUIPA
SINDICATO DE TRABAJADORES
ALICORP SAA, REPRESENTADO
POR MIGUEL CHOQUE TARIFA,
SECRETARIO GENERAL DEL
SINDICATO

en la relación señalada en este artículo, serán resueltos por la Autoridad de Trabajo.

24. Asimismo, el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 011-92-TR (vigente al momento de los hechos, pues actualmente ha sido objeto de modificación por el artículo 2 del Decreto Supremo 009-2018-TR, publicado el 15 de setiembre de 2018), precisa que, en cumplimiento del artículo 82 de la ley, las empresas comunicarán en el mes de enero de cada año a sus trabajadores u organización sindical y a la Autoridad de Trabajo o al Instituto de Administración Pública, según corresponda, el número y ocupación de los trabajadores necesarios para el mantenimiento de los servicios, los horarios y turnos, así como la periodicidad en que deban producirse los respectivos reemplazos.
25. En ese sentido, cabe indicar que, aun cuando el sindicato adjuntó la nómina de personal indispensable durante la huelga indefinida, conforme se aprecia de fojas 16 del Expediente Administrativo 048-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC, sobre plazo de huelga (cuadernillo separado), no cumplió con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Supremo 010-2003-TR, pues los señores Simón de la Cruz Betancurt y Simión Vargas Hancco, que integran la nómina de personal dispensable durante la huelga indefinida del 2 de junio de 2015, se encontraban con su relación laboral suspendida. Ello en atención de que venían gozando de sus vacaciones a partir del 1 de junio de 2015, conforme se advierte del registro de control de asistencia y de salida y del rol de vacaciones de junio de 2015 (folios 296 a 298 del expediente administrativo). Por ende, el sindicato recurrente, al no garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan, esto es, de cuarenta y cinco (45) trabajadores, no ha cumplido con los requisitos exigidos por ley.
26. Cabe señalar que es inválido el alegato del sindicato demandante referido a que la empresa Alicorp SAA no cumplió con brindar la información del personal necesario para el mantenimiento de las actividades o servicios indispensables de la empresa en caso de iniciarse la huelga, pues de los instrumentales presentados de fojas 65 al 68 del expediente administrativo mencionado se acredita que la empresa cumplió con informar a la parte actora y a la autoridad administrativa de trabajo sobre los puestos necesarios, incluyendo el número, ocupación, horarios y turnos.
27. En tal sentido, el Tribunal Constitucional considera que la parte actora, al no cumplir con lo establecido en el inciso “c” del artículo 65 del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo 011-92-TR, ha incurrido en vicios para la comunicación de la huelga, más aun si, de lo actuado, tampoco se advierte que con la nómina de personal indispensable se haya presentado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04803-2017-PA/TC
AREQUIPA
SINDICATO DE TRABAJADORES
ALICORP SAA, REPRESENTADO
POR MIGUEL CHOQUE TARIFA,
SECRETARIO GENERAL DEL
SINDICATO

la información sobre los puestos necesarios de cada trabajador, ocupación, horarios y turnos, por lo que la Resolución Directoral General 085-2015-MTPE/2/14, de fecha 18 de junio de 2015, ha sido expedida conforme a ley.

28. En cuanto al **punto “b”** del fundamento 11 *supra*, del Expediente Administrativo 048-2015-SDNC-ARE (por el plazo de huelga) se aprecia el Auto Subdirectoral 0008-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC, de fecha 13 de julio de 2015 (folios 336 y 337 del referido Expediente Administrativo), expedido por el jefe de Área de Negociaciones colectivas de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del empleo de Arequipa. De dicha resolución se desprende que la autoridad administrativa resolvió declarar ilegal la paralización de labores materializada por el sindicato accionante por lo siguiente:

[...]; en referencia a los artículos 78 y 82 sobre la nómina de personal indispensable, podemos concluir que la empresa presentó una relación de 45 puestos considerados como indispensables para el mantenimiento de los servicios públicos esenciales o indispensables para no poner en peligro a las personas de seguridad o la conservación de los bienes o impedir la reanudación inmediata de las actividades ordinarias dicha nómina no señala nada sobre las respectivas ocupaciones, los horarios y turnos de dichos trabajadores, no indican la periodicidad, por lo que se ha incumplido con lo dispuesto en la norma, lo que se evidencia de la propia documentación presentada por la empresa concordante con los actuados en el Expediente 048-2015-SDNC-ARE, sobre plazo de huelga; tomado en consideración que la nómina del personal indispensable debe comprender a trabajadores sindicalizados y no sindicalizados que desarrollen las actividades calificadas como indispensables, dentro de esta nómina ha comprendido a los señores De La Cruz Betancurt Simón y Vargas Hanco Simón, los mismos que estaban programados para salir de vacaciones en el mes de junio del presente año en que se materializaba la huelga, sin tomar en consideración que un personal que se encuentra gozando de vacaciones no puede ser incluido en la nómina de personal indispensable, por encontrarse el vínculo laboral suspendido; este personal salió de vacaciones a partir del 01 de junio y la huelga se materializó a partir del 02 de junio de 2015 cuando el vínculo laboral estaba suspendido; de igual manera mediante Resolución Directoral General 085-2015-MTPE/2/14, la Dirección Nacional de Relaciones de Trabajo ha procedido a revocar la Resolución la Resolución Directoral Gerencial que declara procedente la huelga declarando improcedente, la misma por lo que es procedente declarar ilegal la huelga al haberse materializado a pesar de haberse declarado improcedente mediante Resolución Directoral General 085-2015-MTPE/2/14, por lo que ha incurrido en las causales dispuesto por el artículo 84, inciso a), d) del Decreto Supremo 010-2003-TR, TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo [...].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04803-2017-PA/TC
AREQUIPA
SINDICATO DE TRABAJADORES
ALICORP SAA, REPRESENTADO
POR MIGUEL CHOQUE TARIFA,
SECRETARIO GENERAL DEL
SINDICATO

29. En vista de que el Auto Subdirectoral 0008-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC, de fecha 13 de julio de 2015, declaró ilegal la paralización de las labores del sindicato recurrente, porque este último incurrió en los incisos “a” y “d” del artículo 84 del Decreto Supremo 010-2003-TR, corresponde verificar con los instrumentales presentados si dicho pronunciamiento ha sido emitido conforme a ley.
30. Así, se tiene que el artículo 84 del Decreto Supremo 010-2003-TR refiere:
- Artículo 84.- La huelga será declarada ilegal
- a) si se materializa no obstante haber sido declarada improcedente.
[...]
- d) Por no cumplir los trabajadores con lo dispuesto en el artículo 78 o en el artículo 82.
[...].
31. Con relación al inciso “a” del artículo 84 del Decreto Supremo 010-2003-TR, y atendiendo a lo expresado en los fundamentos anteriores, se evidencia que el sindicato demandante acordó realizar la huelga indefinida para el día 2 de junio de 2015, y recién el 18 de junio de 2015, se emitió la Resolución Directoral General 085-2015-MTPE/2/14. Es decir, la huelga indefinida se inició antes de que se declare improcedente la comunicación de la huelga por parte de la parte actora a la empresa Alicorp SAA y a la autoridad administrativa, por lo que dicho extremo del Auto Subdirectoral 0008-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC no se condice con los hechos expuestos en el Expediente Administrativo 048-2015-SDNC-ARE.
32. Sin embargo, este Tribunal estima que el Auto Subdirectoral 0008-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC, si ha sido expedido conforme a ley respecto al inciso “d” del artículo 84 del Decreto Supremo 010-2003-TR, tal como se ha señalado en el fundamento 24 *supra*.
33. Por consiguiente, al haberse acreditado que la Resolución Directoral General 085-2015-MTPE/2/14, de fecha 18 de junio de 2015, y el Auto Subdirectoral 0008-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDNC, de fecha 13 de julio de 2015, no vulneran los derechos constitucionales alegados por el sindicato recurrente, corresponde desestimar su demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04803-2017-PA/TC
AREQUIPA
SINDICATO DE TRABAJADORES
ALICORP SAA, REPRESENTADO
POR MIGUEL CHOQUE TARIFA,
SECRETARIO GENERAL DEL
SINDICATO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales a la huelga y al debido proceso del Sindicato de Trabajadores Alicorp SAA.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04803-2017-PA/TC
AREQUIPA
SINDICATO DE TRABAJADORES
ALICORP SAA, REPRESENTADO
POR MIGUEL CHOQUE TARIFA,
SECRETARIO GENERAL DEL
SINDICATO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

El sindicato recurrente solicita, en esencia, que se declare la nulidad del auto subdirectoral 0008-2015-GRA-GRTPE-DPSC, de 13 de julio de 2015, que declaró ilegal la paralización de labores efectuada por sus afiliados; y, de la Resolución Directoral General 085-2015-MTPE/2/14, de fecha 18 de junio de 2015, que declaró improcedente la comunicación de huelga.

Sin embargo, la demanda se interpuso el 15 de octubre de 2015, cuando ya había entrado en vigencia la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) en el distrito judicial de Arequipa, conforme a la Resolución Administrativa 232-2010-CE-PJ, publicada el 1 de julio de 2010, y a la consulta efectuada en el portal web del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la NLPT del Poder Judicial: https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ETIINLPT/s_etii_nlpt/as_mapa/.

El proceso ordinario laboral, al que se refiere el artículo 2, numeral 1, de dicha ley constituye una vía idónea igualmente satisfactoria para resolver las pretensiones relativas a la protección de derechos colectivos —en este caso, los derechos a la libertad sindical y de huelga—, por lo que corresponde desestimar la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

De otro lado, desde que la sentencia realiza el análisis de procedencia de la demanda en virtud del precedente Elgo Ríos (Expediente 02383-2013-PA/TC), me remito al voto singular que suscribí entonces.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDÓN DE TABOADA